



OFICIO N° 112277
INC.: solicitud

lrg/ogv
S.48°/373

VALPARAÍSO, 09 de julio de 2025

El Diputado señor JUAN FUENZALIDA COBO ha requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, para que, si lo tiene a bien, se sirva a informar sobre la legalidad de Resolución Exenta N°142/2207/2025, de fecha 3 de junio de 2025, así como de la eventual infracción a las normas de probidad administrativa de lo dispuesto en el artículo 62 N°6, de la ley N°18.575, remitiendo los demás antecedentes que requiere.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 435940978B97D799



Fecha: Julio, 2025
MAT: Traslado de funcionario
que indica
ANT: Gendarmería de Chile

DE : JUAN MANUEL FUENZALIDA COBO
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

A : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones legales y constitucionales que me asisten en calidad de diputado, solicito tenga a bien informar sobre la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de Resolución Exenta N° 142/2207/2025, de fecha 03 de junio de 2025, de Gendarmería de Chile, conforme a los antecedentes que se exponen a continuación.

Como ha trascendido públicamente, el director nacional de Gendarmería, señor Sebastián Urra, mediante la referida resolución, ordenó el traslado del sargento primero Marcos Antonio Urra, quien además es su hermano, en circunstancias que han generado una serie de cuestionamientos no solo por el conflicto de interés que se constata a partir del vínculo de parentesco entre ambos funcionarios, sino que también por la rapidez con que se resolvió la solicitud, evidenciando un tiempo de tramitación de cinco días cuando el promedio para este tipo de requerimientos es de casi seis meses.

Se hace presente que el principio de abstención consagrado en el artículo 12 N°2 de la ley N°19.880 impone a autoridades y funcionarios de reparticiones públicas el deber de



abstenerse de intervenir en el procedimiento si es que tuvieran *“parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado (...) con cualquiera de los interesados (...)”*.

A su vez, el artículo 52 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que *“el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”* y, en la misma línea, el artículo 8º, inciso primero, de la Constitución Política establece que *“el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”*

En tanto, el artículo 53 del citado cuerpo legal indica que *“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan (...)”*.

En armonía con lo anterior, el artículo 62 N°6 de la ley N°18.575 menciona, entre las conductas que contravienen especialmente al principio de probidad administrativa, el *“intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta”*.

Junto con ello, otro hecho que ha acentuado la polémica es que el traslado se concretó a través de una permuta con un servidor de grado distinto -sargento segundo Sergio Negrón Navarrete-, lo que podría configurarse como una infracción al artículo 92 del Estatuto Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:



“Los funcionarios tendrán derecho a solicitar la permuta de sus cargos, siempre que no sean de exclusiva confianza. La permuta consistirá en el cambio voluntario de sus respectivos cargos entre dos funcionarios titulares de igual grado de la respectiva planta, siempre que posean los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos empleos, y la aceptación de las autoridades facultadas para hacer los nombramientos”.

En mérito de lo expuesto, solicito tenga a bien emitir un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1. Legalidad de Resolución Exenta N°142/2207/2025, de fecha 03 de junio de 2025, suscrita por el director nacional de Gendarmería, señor Sebastián Urra, y que ordena el traslado del sargento primero Marcos Antonio Urra.
2. Posible infracción al principio de abstención a raíz del vínculo de parentesco entre ambos funcionarios y procedencia de la causal de inhabilitación prevista en el artículo 12 N°2 de la ley N°19.880.
3. Eventual infracción a las normas de probidad administrativa, especialmente lo dispuesto en el artículo 62 N°6, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
4. Posible infracción a la norma contenida en el artículo 92 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación con la permuta de dos funcionarios de distinto grado en el caso específico.

Sin otro particular, y esperando una buena recepción de esta solicitud, se despide atentamente,



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN FUENZALIDA C.

JUAN M. FUENZALIDA C.
DIPUTADO

